



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

**Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**Nro. 11001-40-03-047-2020-00883-00**

En atención al libelo demandatorio y al documento aportado como título ejecutivo, el Juzgado considera lo siguiente:

**1º** Tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que sine qua non se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo

**2º** Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurre cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

**3º** En el presente asunto este juzgado advierte que la obligación cuya ejecución se pretende carece del requisito material de la claridad, que por tanto, impide la orden compulsiva, puesto que el documento constitutivo del contrato de mutuo y que se ha presentado como báculo de la ejecución, esto es, la Escritura Pública No. 552 del 24 de febrero de 2011 elevada ante la Notaria 58 del Circulo de Bogotá, no es precisa; pues ésta refiere que la suma ejecutada se cancelaría en el término de dieciséis (15) años, equivalentes a ciento noventa y dos (180) cuotas mensuales sucesivas mes vencido. En dicho instrumento se indicó que: *“El valor de la cuota mensual y su comportamiento será aquel que corresponda de acuerdo con el sistema de amortización convenido, el cual se denomina Cuota Decreciente Mensualmente en UVR Cíclica por Años, el cual ha sido adoptado por la Junta Directiva del FONDO y aprobado por la Superintendencia Bancaria, siendo el valor de la primera cuota el señalado en documento privado y en el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo (...)”* [Fls. 4 Rev. y 5]. Sin embargo, no se acredita, ni se colige, el valor exacto de cada una de las cuotas adeudadas, por cuanto se pactó que estas serían establecidas de acuerdo a condiciones fijadas por la entidad ejecutante en el plan de amortización que no ha sido allegado, pues, si bien es cierto se aportó la tabla de amortización UVR [Fls. 31 -33 Exp. Electrónico 002DemandaAnexos], también lo es que la misma no comporta las 180 cuotas a que hace referencia el contrato de mutuo, lo cual atenta en forma directa en la claridad requerida por el rito civil para la exigibilidad del título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

**1º** **NEGAR** la ejecución incoada en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILDER BARÓN SANDOVAL.

**2º** Devolver los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 046 de 6 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Civil 047  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13538ddb0fd82eff5762a0c0168999291b6a40110ff6125d4d8ca7f9cfa2dc**  
Documento generado en 05/08/2021 11:57:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**